



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL “DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO”

CURSO

PROCESOS DECLARATIVOS

MÓDULO II – SERIE: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

NOMBRE DEL TEMAS:

- CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO
- REQUISITOS DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA
- DIVERSOS CRITERIOS

NOMBRE DEL MATERIAL:

JUICIO EJECUTIVO

AUTOR: JORGE D. DONATO

CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES DEL JUICIO EJECUTIVO¹

2. Concepto de juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y *de ejecución*, mediante el cual se hace efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algunos de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad².

Con respecto a la denominación de “juicio ejecutivo”, Gómez de la Serna y Montalbán³ ya advertían, a mediados del siglo pasado, en relación con la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, que fue adoptada como modelo por las primeras leyes procesales de nuestro país, que a esta expresión se la ha conceptualizado impropia por algunos juriconsultos, y aun ha desaparecido en la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios de comercio, siendo reemplazada por la de *procedimiento*.

Estos autores, seguidamente, explican que esta innovación se halla en cierto modo justificada si atendemos a la acepción que se da y que realmente merece la palabra *juicio*, término que parece que debe reservarse para las contiendas entre partes, en que por medio de una discusión lata y solemne recae la declaración de un hecho controvertido.

Por lo tanto, agregan, no es correcta su aplicación cuando se supone incontrovertible la existencia del derecho y solo se trata ya de llevar a debido efecto el cumplimiento de la obligación.

Pero, concluyen, resulta suficiente que exista contradicción a una demanda, y oposición a una ejecución sobre la cual deba oírse alas partes, para que el nombre de juicio dado al ejecutivo no sea ya tan extraño a este procedimiento⁴.

3. Naturaleza especial del juicio ejecutivo

a) Características distintivas

El juicio ejecutivo se halla sometido a tramites específicos, distintos, como ya hemos visto, de los del ordinario, v.gr., menor número de los actos que lo integran, reducción de sus dimensiones temporales y formales, etc., que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión (cfr. *supra*, 1).

De estas circunstancias deriva, precisamente, el carácter especial que reviste.

La norma formal que lo reglamenta no tiene en cuenta específicamente el interés del acreedor ni del deudor; enfoca siempre un interés social: en el caso, la exigencia de medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas, quedando supeditados por igual al ordenamiento legal tanto el acreedor como el deudor, de modo que si es cierto que este último no podrá escapar según su arbitrio al juicio ejecutivo, tampoco el acreedor podrá realizar por esa vía su derecho cuando carezca de título.

Este tipo de proceso, además, presenta la particularidad de una estrecha vinculación entre su estructura y la función a que se lo destina: la realización del derecho, en tanto el título vale como presupuesto de coercibilidad.

A tales propósitos, aparece caracterizado por un trámite comprimido como corolario de la contundencia del derecho que se invoca como soporte del mismo, de donde se desprende, como pauta, la indiferencia de la causa de la obligación y que la defensa se encuentra limitada a la presentación de los recibos o documentos que acrediten la extinción de la obligación.

¹ Alsina, Tratado... cit., t. V, p. 184; Busto Berrondo, Juicio ejecutivo, p. 4; Colombo, Código... cit., III, p. 830; Couture, Fundamentos del derecho procesal, p. 437; Falcón, Código Procesal... cit., III, p. 591; Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, t. II, p.453; Fenech, Derecho procesal civil, p. 291; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, t. II, p. 656; Guasp, Derecho procesal civil, t. II, p. 130; Liebman, Manuele... cit., t. I, p.79; Morello y colaboradores, Códigos Procesales... cit., t. V-1, p.129; Palacio, Derecho procesal civil, t. VIII, p. 221; ídem, Estudio de la reforma procesal civil y comercial (ley 22.434), p. 303; ídem, Manual... cit., t. II, p.124; Podetti-Guerrero Leconte, Tratado de las ejecuciones, t. VII-A, p. 99; Rocca-Griffi, Código Procesal... cit., p. 416; Serantes Peña-Palma, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, t. II, p.504.

² Palacios, Manual... cit., t. II, p.215

³ Gómez de la Serna-Montalbán, Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales, 2ª ed., Madrid, 1856, t. II, p.377.

⁴ En el mismo sentido: Caravantes, Tratado... cit., t. III, p.267

Su sumariedad, por otra parte, radica en el hecho de que, en tanto el conocimiento del juez debe ceñirse, en el supuesto de oposición a la pretensión, a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro se procura, y la sentencia que en él se pronuncia solo produce, en principio, efecto de cosa juzgada en sentido *formal*.

Se trata, por último, de un proceso de ejecución, por dos motivos:

1º) en el no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba;

2º) contrariamente a lo que sucede, en general, con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el juez la idoneidad del título en que se basa, consiste en un acto *conminatorio* (intimación de pago) y en un acto *coactivo* sobre el patrimonio del deudor (embargo).

Cabe advertir, sin embargo, que el juicio ejecutivo, atendiendo a su regulación en el ordenamiento procesal vigente, no configura una ejecución pura o un simple procedimiento de ejecución como el que consagran las leyes europeas que siguieron el sistema del "code de procedure" frances de 1806.

En efecto, mientras en este sistema el deudor no tiene la posibilidad de plantear defensas tendientes a desvirtuar o enervar la fuerza del título que se ejecuta, circunscribiéndose el procedimiento a la realización de actos coactivos sobre sus bienes, en nuestro juicio ejecutivo -esencialmente fiel a las directivas que caracterizaron al *processus executivus* del derecho común- tiene una etapa de conocimiento en cuyo transcurso el deudor puede alegar y probar la ineficacia del título, oponiendo ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquel.

Se trata, por lo tanto, de un proceso mixto, de ejecución y de conocimiento limitado.

b) Doctrina

Fassi⁵, con cita de Podetti, Palacio, Morello, Alsina y Berrondo, puntualiza que el juicio ejecutivo es, en nuestro derecho, un proceso de conocimiento, simplificado y asimilado en buena medida a la ejecución de sentencia, por la existencia o la formación previa de un que hace, verosímil el derecho del accionante.

Explica, asimismo, que por la existencia o formación de ese título se abre al acreedor de cantidades liquidas de dinero o fácilmente liquidables, la opción, según el caso, de la vía ordinaria o sumaria, por una parte, o de la vía ejecutiva, por la otra⁶, y si opta por esta última, en un mismo procedimiento se escalonan conocimiento y ejecución, limitado el primero a ciertas excepciones, y abierto el segundo a la posibilidad de un subsiguiente juicio ordinario o sumario.

Bustos Berrondo⁷ 7, luego de señalar que en nuestro medio hemos heredado la institución, junto con tantas otras, de la madre patria, aunque en su adaptación en las diferentes provincias ha sido influenciada por la escuela italiana, resultando de todo ello un proceso abreviado de cognición o sumario de conocimiento, pone de relieve que la Corte Suprema de Buenos Aires, conforme al criterio predominante, ha dicho: "El juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial" CSCBs.As., Ac. y Sent., 1958, t. II, p. 400).

Apunta también que en otra oportunidad expresó, respecto a la *cognición* del proceso ejecutivo, que "es sumaria y se diferencia de la ordinaria por dos caracteres que son ambos la consecuencia de su finalidad puramente instrumental: el ser incompleta y el ser provisional", agregando que "con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada" y, "por el contrario, terminado el juicio ejecutivo queda abierta la vía para un segundo proceso en que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez a fondo y de modo definitivo" CSCBs. As., Ac. y Sent., 1959, t. II, p. 222).

⁵ Fassi. Código Procesal... cit., t. II, p.453

⁶ Podetti-Guerrero Leconte, *Tratado de las ejecuciones*, t. VII-A, n° 53, p. 110.

⁷ Bustos Berrondo, *Juicio ejecutivo*, p. 4.

Bustos Berrondo considera que estos decisorios caracterizan con suficiente precisión la naturaleza del procedimiento ejecutivo.

Sin perjuicio de ella, cita también dos autorizadas opiniones: Rodríguez y Morello.

El primero formula las siguientes apreciaciones: "El juicio ejecutivo, a diferencia del juicio ordinaria, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos que deban ser determinados o declarados por el juez; no es la controversia o discusión de un negocio o causa, sino que es simplemente un procedimiento establecido con el propósito de que pueda hacerse efectivo el cobro de un crédito que viene ya establecido en el documento que sirve de base a la ejecución, crédito que no hay necesidad de que sea reconocido o declarado por el juez, porque se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título"⁸.

Morello, por su parte, lo caracteriza en los siguientes términos: "Nuestro juicio ejecutivo no es pura ejecución como el de las legislaciones francesa e italiana. Es de conocimiento, si bien limitado, y puede ser contencioso. La enumeración generosa de excepciones demuestra la amplitud de la defensa; máxime cuando de este procedimiento no hay más limitación a la prueba que el plazo de ofrecerla y producirla y el número de testigos. Hay doble instancia, y la sentencia, en la realidad de la vida jurídica y en la gran mayoría de los casos, es definitiva"⁹.

Fenochietto y Arazi¹⁰ luego de caracterizar al juicio ejecutivo como un proceso especial, en virtud de tener una particular regulación en el Código al margen del proceso ordinario, observan que este especial ordenamiento de los ejecutivos dentro de la clasificación de los procesos se explica por varias razones. Una, en la especificación del título ejecutivo, reducido a prestaciones de dar sumas de dinero líquidas y exigibles (doctr. art.520 CPN), a semejanza del trámite previsto para la ejecución de sentencia de condena al pago de cantidad líquida de dinero (arts. 502 a 510 CPN). La otra circunstancia es la necesidad de reducir el conocimiento judicial, de un modo sumario propiamente dicho, vedando la oposición y examen de determinadas defensas, excepciones y producción de pruebas.

Bajo el título "Función y naturaleza del ejecutivo", Falcón¹¹ comienza su comentario transcribiendo un párrafo de Payá, quien, siguiendo a Lascano, ataca la función del juicio ejecutivo como un proceso de declaración: "Dos son las bases fundamentales de las que parte Lascano. La primera: que en juicio ejecutivo la función jurisdiccional se ejerce no ya para declarar o aplicar el derecho a la relación jurídica cuestionada, sino para hacer efectiva la realización del interés insatisfecho, ya tutelado por el derecho. La sentencia no es declarativa, sino de ejecución, y si pretende declaración debe hacerse juicio de conocimiento. Es decir, que se agota en el «ha lugar» o «no ha lugar a la ejecución». La segunda base es que si no hay bienes, la ejecución se hace imposible, porque no se puede ejecutar lo que no existe; de ahí que para que el juez pueda ordenar se lleve adelante la ejecución es necesario determinar previamente las cosas que se van a ejecutar, ya que no procede la ejecución sobre las personas, por lo menos entre nosotros... De esto surgirá que, o implantamos un «nuevo proceso», o cumplimos con el proceso ejecutivo, la función jurisdiccional no se ejerce para declarar el derecho. Por ello, si no hay bienes no hay ejecución, pues la sentencia es inoficiosa"¹².

Falcón reacciona contra esta concepción en cuanto, a su juicio, confunde "lo que es y lo que cree que debe ser"; De este modo "se vuelve a los mismos errores del Código Procesal cuando regula un tipo general del proceso, dentro del cual se enmarcan todas las situaciones. Ciertamente es que podría extenderse la ficción de la ejecución de sentencia a ciertos documentos, como las deudas en instrumentos públicos, por ejemplo, tal como sucede en los procesos que han adoptado el sistema de la ejecución pura. Pero nuestro derecho siguió la evolución española que hemos considerado, de donde a todos los títulos ejecutivos hay que dotarlos a su vez de la declaración judicial que les permite recién ser ejecutorios. Por supuesto que la regulación correcta de las ejecuciones tendría que pasar por las ejecuciones puras, por la ejecución cambiaria, las ejecuciones especiales y que el juicio ejecutivo general fuese un proceso residual como el ordinario, pero en la realidad no sucede tal cosa. Por eso dice Alvarado Velloso¹³; «Nadie duda que el proceso ejecutivo —tal como lo conciben nuestras

⁸ Alberto M. Rodríguez, *Comentarios al Código de Procedimientos*, t. II, p. 201.

⁹ Morello, *Juicios sumarios*, t. I, p.68; Morello y colaboradores, *Códigos Procesales...* cit., t. I.541

¹⁰ Fenochietto-Arazi, *Código Procesal...* cit., t. III, p.656

¹¹ Falcón, *Código Procesal...* cit., III, p.596.

¹² Payá, *Reflexiones sobre el proceso ejecutivo*, en ED, t. 55, p.818.

¹³ Alvarado Velloso, *Conveniencia de reformar*, en "Cuad. Der. Proc.", t. I, p.11.

leyes— no es en absoluto ‘ejecutivo’. Lo asevera así no solo la cotidiana realidad sino el propio régimen normativo. Se trata, lisa y llanamente, de un proceso de conocimiento abreviado en el que se limitan —y no en demasía— los plazos, las defensas y los recursos, pero que, en definitiva, tiende a obtener no una manifestación de voluntad o conducta física (ejecución propiamente dicha), sino una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional. En efecto, el proceso ejecutivo termina siempre en una sentencia (de remate o desestimatoria de la pretensión del ejecutante) y solo después que ella adquiere ejecutoria podrá hablarse propiamente de ejecución. Lo que se ejecuta, en otras palabras, no es la pretensión inicial que tuvo sustento en el título, sino la pretensión basada en la sentencia condenatoria»".

Falcón, seguidamente, luego de señalar que estas apreciaciones “llevan a recordar, aunque brevemente, el aspecto relativo al título”, cita a Peyrano¹⁴, quien, haciéndose cargo del problema, expresa: “Ciertamente es que el legislador ha incluido dentro del mismo saco de los «títulos ejecutivos» a títulos de las procedencias más disímiles, mezclando así títulos «fehacientes», como sería el caso del reconocimiento de deuda efectuado ante notario, con títulos «creados» por autoridad del propio acreedor (v.gr., los títulos administrativos extrajudiciales -siguiendo la terminología de Podetti- que emite el Estado a fin de obtener una rápida percepción de rentas públicas). Respecto de la susodicha mezcla se ha dicho: «La fehaciencia es una cualidad intrínseca del título que hace que este -en mayor o menor grado- deba gozar de fe en juicio. La ejecutividad es, simplemente, un atributo legal —divorciada de la fehaciencia— que se otorga indiscriminada y caprichosamente a títulos disímiles en su esencia. o sea que la fehaciencia y la ejecutividad, que debieran aparecer *cama causa* y consecuencia de una misma situación (si el título hace fe en juicio, la ley debe acordarle ejecutividad) y, por tanto, recorrer idéntica camina, aparecen *cama* descariladas en andariveles distintas y muy difíciles de aprehender» (cit. Alvarado Vellaso). Por nuestra parte, pensamos que se debe separar la paja del trigo. Por un lado, es indudable que apremia la categorización cabal de las títulos ejecutivas según fuere su mayor o menor «fehaciencia» en arden a elaborar procedimientos específicos para cada una de las categorías confeccionadas, con acusadas diferencias entre sí en materia de número de excepciones oponibles, defensas y pruebas proponibles, recursos deducibles, etc. Pero por el otro, nos parece que el actual batiburrillo perpetrada por el legislador al enumerar las títulos ejecutivas, no es caprichoso sino más bien explicable y hasta plausible. Habitualmente, las críticas sobre el legislador vernáculo recaen en el hecho de haber otorgado fuerza ejecutiva a títulos «creados» por autoridad del propio acreedor (donde, obviamente, el grado de fehaciencia es mínimo o no existe). Así, los ya mencionados títulos extrajudiciales administrativos, el saldo deudor de cuenta corriente bancaria y la liquidación de expensas comunes. Se olvida así que a tales títulos se les concede fuerza ejecutiva en atención, precisamente, a las «necesidades del tráfico», que con su gravitación insoslayable le han impuesto al legislador la adopción de tal decisión ... Repárese, inclusive, en que posiblemente la dosis excesiva de conocimiento que según algunos padece nuestro juicio ejecutivo, obedezca al hecho de encontrarse situados sobre un mismo nivel títulos de mucha y de poca fehaciencia. Resulta, entonces, casi ineluctable que deba practicarse la «categorización» de que hacíamos mentas más arriba, para de ahí a cargar las tintas sobre la labor del legislador nacional en materia de juicio ejecutivo, debe mediar un largo trecho”.

c) Jurisprudencia

1. Caracteres del proceso.

El juicio ejecutivo, a diferencia de los procesos de conocimiento, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos a controvertidos, sino simplemente la realización de las que estén esclarecidos por resoluciones judiciales o por títulos que autoricen la vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo (CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 24/9/37, LL, t. 8, p.280; ídem, Sala VI, 1/4/86, LL, t. 1986-E, p.706, n° 37.474-S).

Se trata simplemente de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de un crédito, que consta en un título que trae aparejada ejecución (CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 28/9/55, LL, t. 81, p. 50).

No obstante, en los juicios ejecutivos hay una limitada faz de conocimiento, acorde con la naturaleza sumaria que caracteriza a los mismos (CNCiv., Sala B, 29/6/73, ED, t. 49, p. 443), debiendo destacarse en tal sentido que la ley reduce las defensas, los plazos y los recursos (CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 28/9/55, LL, t. 81, p. 50) y que, en principio, la sentencia no hace cosa juzgada material, posibilitando un juicio de conocimiento ulterior en los casos en que las partes no han podido

¹⁴ Peyrano, *Las "necesidades del tráfico" y el juicio ejecutivo*, en JA, del 31/8/83, n° 5322, p. 5.

hacer valer sus derechos, por tratarse de defensas vedadas en el juicio ejecutivo, o con relación a las cuales existen limitaciones respecto de las pruebas (CNCom., Sala B, 14/2/73, ED, t. 49, p. 740; ídem, Sala D, 17/5/73, ED, t. 49, p. 441).

El ámbito de conocimiento del proceso ejecutivo es restringido, se limita a otorgar mayor autonomía y suficiencia al título ejecutivo frente al elemento causal de la relación jurídica. Así, la sentencia ejecutiva no declara el derecho creditorio, pues se limita a controlar las condiciones de legalidad del título mediante una decisión que manda llevar adelante la ejecución o la desestima (CNCiv., Sala B, 23/11/95, LL, t. 1996-B, p. 722, n° 38.540-S).

Corresponde tener por excedido el ámbito de cognición del juicio en aquellos supuestos en que el elemento documental objeto de peritación caligráfica no ha sido el título ejecutivo, sino un antecedente suyo CCNCom., Sala D, 19/10/94, LL, t. 1995-C, p. 198).

2) *Naturaleza de la acción ejecutiva.*

La acción ejecutiva es un privilegio que la ley procesales otorga a ciertos tipos de documentos, siempre y cuando encuadren en las disposiciones que esta señala (CNCom., Sala B, ED, t. 75, p. 372).

Dicha acción no persigue la declaración de derechos controvertidos o dudosos, sino que constituye un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido en el documento: esta vía no es idónea para discutir o para declarar; si, solo, para ejecutar (CNEsp. Civ. y Com., Sala II, JA, t. 1977-IV, p. 210).

Quedan al margen del juicio ejecutivo las denominadas "cuestiones ético-subjetivas" (CNCom., Sala D, ED, t. 74, p. 392).

El juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, pues nunca se resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial y queda de ese modo expedita la vía para un segundo proceso, en el cual la cuestión será examinada nuevamente de modo exhaustivo y definitivo (CNCiv., Sala E, 7/3/95, LL, t. 1995-D, p. 717).

Las cuestiones que no atañen a las formalidades extrínsecas del título con el que se promueve la ejecución sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, no pueden tener lugar dentro del estrecho marco cognoscitivo que proporciona el juicio ejecutivo, pues la discusión de las mismas está vedada en este tipo de procesos por expreso imperativo legal (art. 544, inc. 4, Cod. Procesal) y reservada en principio para el eventual juicio ordinario posterior que pudiera entablarse con arreglo a lo normado por el art. 553 del Cód. Procesal (CNCom., Sala C, 10/2/95, LL, t. 1995-C, p. 686, J. Agrup., caso 10.371).

En el proceso de ejecución no pueden tratarse cuestiones que excedan la aptitud ejecutiva del título, involucrando planteos sobre la exigibilidad de las prestaciones o la posibilidad de modificación de las obligaciones asumidas en el contrato que originó la garantía pactada (CNCiv., Sala A, 5/7/94, LL, t. 1995-D, p. 611, con nota de Enrique M. Falcón).

Si bien, en principio, no cabe en el ámbito de la ejecución cambiaria discutir la causa de la obligación, sin embargo, si se enfrentan en la ejecución los obligados directos (librador y portador) y la causa de la obligación aparece manifiesta, deben ceder los principios de autonomía y abstracción que caracterizan al pagare y debe admitirse la defensa causal (CNCiv., Sala E, 4/3/94, LL, t. 1995-D, p. 49, con nota de María Fabiana Compiani y Federico Alejandro Bartfeld).

Aun si se aceptara la discusión de la causa en el proceso de ejecución cambiaria, no se puede omitir que no es el fin tenido en miras de librar un pagare el que ha de decidir la exigibilidad de su pago, sino que, en todo caso lo sería, si el pagaré se ha librado en carácter de aval de operaciones comerciales determinadas. Lo que ha de decidir la procedencia de la pretensión será la prueba cabal y terminante de la inexistencia de la deuda frente a la presunción contraria que surge de la propia emisión del título (C4aCC Córdoba, 1/6/95, LL, t. 1995, p. 988).

Las obligaciones impositivas no constituyen requisitos o presupuestos para la procedibilidad o no de la vía ejecutiva o de ninguna otra vía procesal. Su incumplimiento da lugar a las sanciones que la ley impositiva determina, previa constatación de los apercibimientos que en tal sentido corresponden. Pero la garantía del derecho a la acción, el derecho a la defensa en

juicio, conjuga un interés supremo del Estado y bajo ningún punto de vista corresponde su negación como efecto de la omisión de cumplimiento sin el previo emplazamiento procesal (en el caso se omitió el pago del aforo de los documentos con los cuales se inició la ejecución) (C4a CC Córdoba, 1/6/95, LLC, t. 1995, p. 988).

No habiéndose producido emplazamiento ante el incumplimiento -las obligaciones impositivas, sin perjuicio del derecho que al Estado le asiste de perseguir y percibir las sumas que correspondan, la acción admitida debe proseguir hasta la obtención del resultado pretendido, que es la declaración del derecho o su rechazo. Ello así, la inadvertencia por el tribunal, que es agente de control y retención según el caso, no difiere estas facultades a la voluntad de las partes (en el caso se omitió el pago del aforo de los documentos con los cuales se inició la ejecución) (C4aCC Córdoba, 1/6/95, LLC, t. 1995, p. 988).

4. Renuncia contractual a los trámites esenciales

a) Régimen legal

Antes de la sanción de la ley 14.237 no existía, entre los tribunales capitalinos, uniformidad de criterio respecto a la validez de la renuncia contractual (muy frecuente en las obligaciones hipotecarias) de los tramites esenciales del juicio ejecutivo.

Mientras una parte de la jurisprudencia sostuvo la validez de ese tipo de renuncia, la que podía incluir la intimación de pago, la citación de remate y el consiguiente derecho de oponer excepciones, e inclusive la sentencia, algunos decisorios defendieron la postura de que, aun frente a una renuncia formulada en términos generales, no correspondía privar al ejecutado del derecho de oponer ciertas defensas, como la de pago, en virtud de fundarse en un hecho extintivo posterior a la creación del título (CCiv.1a Cap., JA, t. 37, p. 173), Y la de prescripción, atendiendo a lo que estableció el art. 3962 del Cód. Civil (CCiv.2a Cap., JA, t. 1942-III, p. 206).

Otros pronunciamientos, por el contrario, consideraron que la renuncia anticipada a tramites sustanciales del juicio ejecutivo, especialmente la citación de remate, resultaba violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio (CNCiv., Sala B, LL, t. 71, p. 660; ídem, Sala C, LL, t. 67, p. 658; ídem, Sala D, LL, t. 66, p. 687).

La mencionada ley 14.237, en su art. 58, en cuanto disponía que "*son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia*" (reproducida textualmente por el art. 543 CPN)¹⁵, consagró acertadamente la tesis jurisprudencial citada en último término, eliminando así cualquier duda con relación a la cuestión examinada.

b) Doctrina

La irrenunciabilidad a la citación para oponer excepciones, señala Palacio¹⁶, implica que el deudor no puede ser privado de deducir todas aquellas que la ley prevé como admisibles en el juicio ejecutivo.

En cuanto a la irrenunciabilidad de la intimación de pago, dice Falcón¹⁷, se justifica porque se trata del acto previo necesario sin el cual la defensa o citación de excepciones carece de sentido, importando también una actividad tendiente a simplificar el proceso y proteger al deudor que quiere pagar inmediatamente sin soportar los gastos del proceso ni el aumento de la deuda por indexación o intereses.

El art. 543 CPN, observan por su parte Serantes Peña y Palma¹⁸, se relaciona con la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que la celeridad procesal no debe llegar al extremo de permitir la autotutela del acreedor. Los tramites a que se refiere la norma constituyen la estructura de este tipo de proceso y, por lo tanto, debe considerárselos irrenunciables, ya que garantizan derechos indisponibles.

¹⁵ Concordancias: íd., Catamarca, Chubut, Misiones, Neuquén y San Luis; Buenos Aires, art.541; Chaco, art.499; Entre Ríos, art.507; Formosa, art.518; Río Negro, art.515; Salta, art. 553; San Juan, art.528; Santiago del Estero, art.535.

¹⁶ Palacio, *Derecho. procesal civil*, t. VII, p. 346.

¹⁷ Falcón, *Código Procesal ... cit.*, t. III, p. 675.

¹⁸ Serantes Peña-Palma, *Código Procesal... cit.*, t. II, p. 504.

Hacen hincapié, asimismo, en que el dispositivo está dirigido, fundamentalmente, a defender derechos del deudor, a los cuales el acreedor, si dicho dispositivo no existiera, podría obligarlo a renunciar y, por consiguiente, la renuncia anticipada del deudor a alguno de los trámites enumerados en la norma originaria una nulidad absoluta, insusceptible de ser convalidada.

La nulidad de la renuncia de los trámites esenciales que conciernen a la defensa en juicio, explica acertadamente Colombo¹⁹, tiene por finalidad evitar que el acreedor, prevalido de su situación de tal, en el momento de contratar imponga al deudor una suerte de anticipada condena sin el debido proceso.

No obstante, como lo señalan Rocca y Griffi²⁰, es admisible la renuncia a determinadas excepciones, pero no aquellas que deben estimarse irrenunciables por estar interesado el orden público o atentar contra el derecho de defensa, como ser las fundadas en hechos extintivos posteriores al título.

Son renunciables especialmente, concluyen, las que puedan hacerse valer en el juicio ordinario posterior. También es renunciable el derecho de apelar en el juicio ejecutivo y la recusación sin causa.

Fenochietto y Arazi²¹, luego de señalar que el art. 543 CPN impide que se pueda disponer la venta del bien embargado, hipotecado

Con anterioridad se había resuelto que no puede una de las partes separarse unilateralmente del encuadre y reglamentación legal del título ejecutivo que ha firmado, lo que implicaría desnaturalizar los fines de la institución y las razones que tuvo en cuenta el legislador al reglamentarla en la forma que lo ha hecho (CNCom., 8ª C, LL, t. 141, p. 594).

La renuncia al trámite sumario del juicio ejecutivo reconoce como fundamento que dicho proceso no obsta al juicio de conocimiento posterior (CNCiv., Sala E, LL, t. 135, p. 1142, n° 21.124-8).

Promovido el proceso de conocimiento en ejercicio de la opción que permite el art. 521 del Cód. Procesal, en forma reconvencional, y consolidada su sustanciación por la realización de actos procesales que corresponden a su estructura, ya no es posible transformarlo en proceso de ejecución. El cambio operado deviene, por lo tanto, definitivo, irreversible y excluyente de toda ulterior posibilidad ejecutiva de la pretensión (CNCiv., Sala D, ED, t. 97, p. 529, n° 98).

Tratándose de documentos que traen aparejada ejecución y no hallándose alcanzados por las normas que excepcionalmente prescriben determinado trámite para lograr su satisfacción (por ejemplo, decreto 6754/43, etc.), la vía elegida por la actora para lograr el cobro compulsivo de la deuda -en el caso vía ordinaria en lugar de ejecutiva- no es exclusiva sino opcional (CNCom., Sala A, ED, t. 61, p. 564).

2) Fundamento.

La renuncia al trámite sumario del juicio ejecutivo reconoce como fundamento que dicho proceso no obsta al juicio de conocimiento posterior (CNCiv., 8ª E, 27/12/68, LL, t. 135, p. 1142, n° 21.124-8).

3) Carga de acreditar los hechos.

Cuando se renuncia a la vía ejecutiva y se opta por el proceso de conocimiento, el actor en vez de beneficiarse con la existencia de un título ejecutivo, con las características de literalidad y abstracción que le son inherentes, y con la prohibición legal de discutir la causa de la obligación, asume la carga de acreditar los hechos en que se fundamenta el crédito que invoca (art. 377 CPN) (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, JA, t. 1979-1, p. 232, n° 28.005-8).

¹⁹ Colombo, *Código Procesal ... cit.*, t. II, p. 69.

²⁰ Rocca-Griffi, *Código Procesal ... cit.*, p. 416.

²¹ Fenochietto-Arazi, *Código Procesal ... cit.*, t. III, p. 735.

REQUISITOS DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA¹

6. Requisitos extrínsecos e intrínsecos de admisibilidad

La pretensión ejecutiva, de la misma forma que cualquier pretensión procesal, se halla sujeta a requisitos de *admisibilidad* y de *fundabilidad*.

Los primeros pueden ser, a su vez, *extrínsecos* o *intrínsecos*.

a) Requisitos extrínsecos

La falta de algunos de los *requisitos extrínsecos de admisibilidad* autoriza al deudor a oponer determinadas defensas, que oportunamente examinaremos, e inclusive a conducir, en ciertos casos, al rechazo de oficio de la demanda (v.gr., si alguna de las partes careciere, de *capacidad procesal* o el juez fuese *incompetente* por razón de la materia o el monto).

La demanda que contiene la pretensión ejecutiva debe reunir los requisitos exigidos por el art. 330 CPN, aunque la mención del título que corresponde acompañar con el escrito exime al actor de la carga de exponer "*los hechos en que se funde*" (inc. 4), máxime que la causa -"de la obligación no puede, en principio, ser objeto de discusión en el juicio ejecutivo"².

La demanda, por otra parte, puede ser precedida por la solicitud de diligencias preparatorias en los casos en que el título ejecutivo deba integrarse o formarse en el proceso (art. 525 CPN: "*Preparación de la vía ejecutiva*").

b) Requisitos intrínsecos.

Con respecto a los *requisitos intrínsecos de admisibilidad* de la ión debe tenerse en cuenta, esencialmente, que el juicio ejecutivo solo es viable, conforme lo dispone el art.520, ap. 1°,CPN, "*siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, a fácilmente liquidables*"³.

Resultando, entonces, presupuesto ineludible de este tipo de proceso la existencia de un *título ejecutivo*, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que en él se hacen valer deben establecerse atendiendo a las constancias del respectivo título y a los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva⁴.

Si bien es cierto que la legislación procesal no define al *título ejecutivo*, puede sin embargo acudirse, para su caracterización, a la regla genérica que sienta el dispositivo transcripto y a la enumeración que efectúa el art. 523 CPN.

Puede decirse, por lo tanto, que es aquel que debe consignar una obligación líquida, exigible, de plazo vencido, de dar sumas de dinero en moneda nacional, todo lo cual debe constar en el mismo título o instrumento, que, así, ha de bastarse a sí mismo⁵.

La procedencia de la acción ejecutiva está supeditada a que el documento que le sirve de sustento contenga en sí mismo todos los elementos necesarios para que el procedimiento sumario de ejecución resulte viable⁶.

Para que el título traiga aparejada ejecución, entonces, debe consignar, según reiterada jurisprudencia: 1) la indicación precisa de los sujetos activo y pasivo de la obligación; 2) la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad de dinero adeudada, y 3) la exigibilidad de la obligación, es decir, que se trata de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición o plazo (art.520 CPN).

¹ Cfr. *supra*, bibliografía citada en la nota 2 del Cap. II.

² Cfr. Colombo, *Código procesal* ... cit., t. III, p. 840; Palacio, *Derecho procesal* t:III, p. 338.

³ *Concordancias: id.*, Catamarca, Chubut, Misiones, Neuquén y San Luis; Buenos Aires, art. 518; Chaco, art. 498; Entre Ríos, art. 506; Formosa, art. 517; La Pampa, art. 496; Río Negro, art. 514; Salta, art. 530; San Juan, art. 505; Santiago del Estero, art. 512.

⁴ Palacio, *Manual* ... cit., t. II, p. 218.

⁵ Podetti, *Título ejecutivo*, "Rev. Der. y Cienc. Soc. de Bs. As.", año VI, n° 27, ps. 1441 y ss.; Morello y colaboradores, *Códigos Procesales* ... cit., t. VI-A, p. 299.

⁶ Alsina, *Tratado* ... cit., t. V, p. 18.

1) *Subjetivos.*

En atención a lo precedentemente expuesto, la *legitimación procesal* de las partes debe surgir, por una parte, de la coincidencia entre quien deduce la pretensión y quien aparece *en el título* como acreedor.

Se ha decidido, sin embargo, que no afecta la habilidad del título el hecho de que se haya dejado en blanco el nombre del beneficiario que lo es quien promovió el juicio invocando su condición de acreedor o tenedor del documento (CNCom., Sala A, JA, t. 1968-V, p. 620, n° 24).

Se dijo, asimismo, que acreditada la autenticidad de las firmas de los pagares, el carácter y representación atribuidos a sus firmantes y que dichos documentos fueron entregados en blanco, la emisión en estas condiciones importa un mandato tácito conferido al tenedor para llenarlo, por lo que el hecho de que con posterioridad los otorgantes hubiesen cesado en sus funciones no resulta oponible al portador de buena fe (art. 212, Cód. de Comercio), máxime si la excepcionante no ha aducido el ejercicio abusivo de ese derecho por el portador y desde que su afirmación de no haber tenido deuda u obligación alguna con el endosante de los pagares, resulta desvirtuada por las manifestaciones vertidas por quienes los suscribieron en su calidad de presidente y gerente de la ejecutada (CNCom., Sala A, LL, t. 133, p. 236).

Debe repararse, igualmente, que la circunstancia de que el portador haya puesto su nombre en el instrumento extendido en blanco y endosado luego por el ejecutado, no vicia la transmisión por cuanto se ha mantenido inconvencible la autenticidad del documento y desechado en firme su falsedad (CCC Paraná, Sala I, Zeus [Rosario], t. 1979-18, p. 88).

Por otro lado, la *legitimación procesal* de las partes debe también resultar de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura, también en el título, como deudor.

Así, se ha dicho que no puede iniciarse la vía ejecutiva de un documento si de sus propias constancias no surge debidamente individualizada la persona afianzada o el librador del pagare, a cuyo pago estaría afectada la garantía allí instrumentada (CNCom., Sala A, ED, t. 48, p. 225).

En punto a la *legitimidad procesal* corresponde, pues, atenerse, a las determinaciones del título, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en el, ya que ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior⁷.

En razón de que en el juicio ejecutivo no se halla prevista la denominada defensa de "falta de acción", la ausencia de legitimación procesal, tanto en el ejecutante como en el ejecutado, debe hacerse valer mediante la excepción de *inhabilidad de título* (CNCiv., Sala C, LL, t. 114fp. 850, n° 10.177-S; idem, Sala D, ED, t. 3, p. 519; CNCom., Sala A, ED, t. 78, p. 409; idem, Sala C, LL, t. 107, p. 996, n° 8296-S)⁸.

2) *Objetivos.*

La admisibilidad intrínseca de la pretensión ejecutiva, desde un punto de vista objetivo, se halla supeditada a la concurrencia, como seguidamente veremos, de ciertos requisitos en el título, mencionados en el art. 520 CPN.

1) *Suma de dinero.*

El título debe contener la obligación de dar una *suma de dinero*: "... obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables" (art. 520, ap. 1°, CPN).

Algunos ordenamientos procesales, como los de Jujuy (art. 471), Mendoza (art. 228) y Santa Fe (art. 442), también autorizan el juicio ejecutivo para la obtención del cumplimiento de obligaciones de dar cosas o valores.

⁷ Cfr. Alsina, *Tratado ... cit.*, t. V, p. 189; Palacio, *Derecho procesal civil*, t., p. 539; *Manual ... cit.*, t. II, p. 220.

⁸ Cfr., así mismo, Podetti-Guerrero Leconte, *Tratado de las ejecuciones*, t., 28 y doctrina y jurisprudencia citadas en las notas 40 y 41.

El CPC Jujuy incluye también la obligación de otorgar escritura pública.

II) *Suma liquida o fácilmente liquidable.*

Debe tratarse, además, como surge del párrafo legal transcripto precedentemente, de una *suma liquida o fácilmente liquidable*.

La suma es "liquida" cuando se halla especificada en el título, y "fácilmente liquidable" cuando, no obstante no hallarse numéricamente consignada, puede ser determinada mediante una simple operación aritmética, sin que resulte menester efectuar imputaciones o interpretaciones (CNCiv., Sala C, LL, t. 147, p. 727, n° 29.188-S, ED, t. 44, p. 332; CNCom., Sala B, LL, t. 78, p. 528).

Tal lo que sucede, v.gr., cuando el capital reclamado devenga intereses y la forma en que estos deben liquidarse surge del propio título (CNCiv., Sala A, LL, t. 137, p. 790, n° 23.011-S; ED, t. 37, p. 513; t. 42, p. 394; Sala D, LL, t. 1975-C, p. 502, n° 32.648-S y ED, t. 62, p. 210).

Se ha resuelto, en este sentido, que si los términos en que está concebido el contrato impiden establecer, ajustándose a sus constancias, el importe adeudado por capital -al no discriminarse en que proporción los intereses contribuían a componer la cuota-, ello perjudica la habilidad del título, vale decir, que al no contarse con una suma liquida o fácilmente liquidable, no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que pueda progresar un proceso ejecutivo (CNCiv., Sala B, ED, t. 70, p. 421, n° 2).

Deuda parcialmente liquida.

El art. 522 CPN, asimismo, prescribe que "*si del título ejecutivo resultare una cantidad liquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera*".

Cabe consignar, sin embargo, que contrariamente a lo que sucede en el proceso de ejecución de sentencia⁹, la cantidad ilíquida no es susceptible de liquidación y cobro durante el trámite del juicio ejecutivo, debiendo el acreedor, por lo tanto, promover el respectivo proceso de conocimiento.

Igual solución cabe si el título documenta una obligación de dar una suma liquida de dinero y otra de dar cosas o valores, aun cuando estos sean líquidos y exigibles¹⁰.

Falcón¹¹ explica con suma claridad los alcances de la norma transcripta: "En razón de que el juicio ejecutivo está destinado exclusivamente a deudas de dinero, la característica de este permite dividir la deuda, pues la divisibilidad y fungibilidad son de la esencia del mismo". Y añade: "El artículo que comentamos (522) es una aplicación de la norma del art. 743 del Cód. Civil, por el cual si la deuda fuese en parte liquida, y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y deberá hacerse el pago por el deudor de la parte liquida, aun antes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea". Y concluye: "Por supuesto que la ejecución de la parte liquida requiere, además, que la deuda fuese de dinero, exigible, no sometida a condición ni prestación y estuviese instrumentada en uno de los documentos que señala la ley para ser título ejecutivo".

Deuda en moneda extranjera.

"Si la obligación fuere en moneda extranjera -dispone el art. 520, ap. 3°, modif. por la ley 22.434- la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional¹², según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiese convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiese corresponder al día del pago"¹³.

⁹ Cfr. Palacio, *Derecho procesal civil*, t. VII, n° 1021, p. 270.

¹⁰ Palacio, *Derecho procesal civil*, t. VII, p. 341.

¹¹ Falcón, *Código Procesal* ... cit., t. III, p. 613.

¹² Aunque debió expresarse "pesos argentinos", moneda vigente en ese momento.

¹³ *Concordancias: id.*, el mismo apartado de las normas provinciales (excepto la del Código salteño) citadas en la nota 3, aunque aludiendo a "pesos moneda nacional" y a la "cotización oficial".

La norma transcripta recepta el criterio sustentado por numerosos decisorios anteriores a la sanción del CPN (ley 17.454).

En realidad, no constituye sino una aplicación del principio consagrado por el ap. 1° del art. 520 CPN, en el sentido de que la ejecución debe promoverse por obligaciones de dar cantidades de 'dinero liquidas o *"fácilmente liquidables"*.

En efecto, la conversión de la moneda extranjera a la argentina se efectúa mediante la simple multiplicación del monto estipulado en aquella moneda por el de la respectiva cotización (Cfr. CNCiv., Sala A, LL, t. 128, p. 971, n° 15.985-S; Sala C, LL, t. 126, p. 813, n° 15.422- S; t. 136, p. 1096, n° 22.290-S).

Dicha cotización puede ser la oficial o la que las partes hubiesen convenido, incluyendo la vigente en una plaza ajena a la nacional.

Se ha dicho en este sentido que no excluye la existencia de cantidad liquida, o fácilmente liquidable, la obligación pactada en dólares americanos o su equivalente al día del pago según el cambio de la plaza de Montevideo, pues la correspondiente cotización se obtiene mediante simple oficio librado al Banco de la Nación Argentina (CNCiv., Sala D, LL, t. 115, p. 622).

Conforme se infiere del precepto en examen, el importe resultante de la cotización de la moneda extranjera vigente al tiempo de la iniciación del juicio reviste carácter provisional, pues a fin de determinar la suma definitiva es menester atenerse a la equivalencia de dicha moneda al cambio que rija en el momento de hacerse efectivo el pago (CNCiv., Sala D, LL, t. 156, p. 544; CNCiv., Sala A, LL, t. 1978- C, p. 665, n° 34.768-S).

En virtud de que el art. 44 del decreto-ley 5965/63 establece expresamente que el deudor debe pagar al cambio escogido por el acreedor entre los del día del vencimiento o del pago, si los intereses no fueron solventados en su momento, existiendo condena, cabe al ejecutante escoger el cambio a utilizar, sin que exista razón para que esa regla relativa al capital no resulte aplicada a su accesorio, el interés (CNCom., Sala D, ED, t. 78, p. 287).

Si bien es cierto que del juego armónico de los arts. 608, 617 y 619 del Cód. Civil el cambio de la obligación contraída en moneda extranjera debe efectuarse al momento de su vencimiento, no lo es menos que procede su reajuste al momento del pago en función del cumplimiento tardío por parte del deudor, criterio plasmado en la disposición del art. 520, *in fine*, del Cód. Procesal. No obsta a ello la circunstancia de que el acreedor hubiera retirado los fondos con posterioridad, desde que ellos fueron imputados a los intereses con lo que, en ejercicio de la facultad emergente del art. 776 del Cód. Civil se respetaba la integridad del pago, ya que la liquidación en virtud de la cual se hizo incluía capital e intereses (CNCiv., Sala F, LL, t. 1976-D, p. 497).

Conclusiones.

De lo precedentemente señalado puede concluirse lo siguiente: P) como principio, la ejecución procede cuando se trata de suma *liquida*;

2º) procede también cuando la suma de dinero es *fácilmente liquidable*, es decir, cuando para su determinación basta una *simple operación aritmética*.;

3º) no habilita la vía ejecutiva la suma *ilíquida* o cuando *no* es *fácilmente liquidable* por exceder su determinación de una simple operación aritmética;

4º) los créditos por sumas *ilíquidas* deben reclamarse mediante proceso de conocimiento;

5º) la liquidez, consecuentemente, es un presupuesto de la ejecución y debe surgir del título;

6º) cuando la obligación es en parte liquida y en parte *ilíquida*, procede la vía ejecutiva para la primera y el proceso de conocimiento para la segunda.

III) *Obligación exigible.*

Por último, la obligación debe ser *exigible*: "... obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero, o fácilmente liquidables" (art. 520, ap. 10, CPN), para lo cual se requiere que aquella sea de plazo vencido y que no se halle supeditada a condición o prestación. *Plazo vencido.*

En virtud de esta exigencia, no constituyen títulos ejecutivos las deudas carentes de fecha de vencimiento (CNCom., Sala B, LL, t. 107, p. 121).

Cabe señalar, sin embargo, que, como lo veremos más adelante, el art. 525, inc. 3, CPN, autoriza a preparar la vía ejecutiva mediante el pedido de que *"el juez señale el plaza dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medias para hacerlo"*¹⁴.

Además, ciertas obligaciones, aunque carezcan de plazo, son o exigibles en cualquier momento.

Así sucede con las que surgen de las letras de cambio y de los documentos equiparados a ellas, cuando son pagaderos a la vista (arts. 36 y 103, dec.-ley 5965/63), y con el precio de las mercaderías compradas al contado (arts. 464, 465 y 474, Cód. de Comercio).

Se ha resuelto, en este sentido, que los conformes de recepción de mercaderías en los que se fija el precio de ellas, aunque sin determinar plazo para el pago, constituyen título ejecutivo (CCom. Cap., JA, t. 7, p. 310; t. 26, p. 1345; t. 31, p. 923; t. 34, ps. 221 y 1317; t. 46, p. 396; p. 72, p. 686).

Pero el documento que lleva la designación de "factura" y una firma para cuyo reconocimiento se pide la citación de la demandada, indicándose el precio y características de la mercadería y apareciendo consignada una leyenda según la cual el precio debe pagarse dentro de los 15 días en el domicilio del emisor, no es hábil para promover una ejecución ni es susceptible de prepararse con ella vía ejecutiva, pues para ello es menester que el documento se baste a sí mismo y contenga todos los requisitos para la interposición de una pretensión de esta naturaleza, sin que pueda ser completado mediante prueba que pudiera producirse durante la tramitación del juicio (CNCom., Sala C, LL, t. 1980-D, p. 231).

Ausencia de condición.

Además de la exigencia de que la obligación sea de plazo vencido se requiere también que no se halle subordinada a condición o prestación¹⁵.

Al respecto, el art. 520, ap. 2°, CPN, establece que *"si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquel, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inc. 4, Resultare haberse cumplido la condición o prestación"*¹⁶.

Más adelante, al examinar la *preparación de la vía ejecutiva* nos ocuparemos de esta diligencia.

3) *Efectos de la falta de requisitos intrínsecos.*

La ausencia de los requisitos intrínsecos de admisibilidad precedentemente analizados, como veremos en el próximo capítulo, autoriza al juez a denegar, de oficio, la ejecución.

4) *Jurisprudencia.*

¹⁴ *Concordancias: id.*, Catamarca, Chubut, Misiones, Neuquén y San Luis; Buenos Aires, art. 523, inc. 3; Chaco, art. 503, inc. 3; Entre Ríos, art. 511, inc. 3; Formosa, art. 522, inc. 3; La Pampa, art. 501, inc. 3; Río Negro, art. 519, inc. 3; Salta, art. 535, inc. 3; San Juan, art. 510, inc. 3; Santiago del Estero, art. 517, inc. 3. En sentido similar los Códigos de Mendoza (art. 229, inc. 4) y Santa Fe : 445, inc. 3).

¹⁵ Cód. Civil, art. 528: "La obligación es condicional cuando en ella se subordinare a un acontecimiento incierto y futuro, que puede o no llegar, la adquisición de un derecho o la resolución de un derecho ya adquirido".

¹⁶ *Concordancias: id.*, el mismo apartado de las normas provinciales citadas en la nota 3. El CPC Santa Fe dispone, en su art. 446 que "cuando el título consistiese en contrato bilateral, podrá prepararse la ejecución pidiendo que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor"; y el art. 447 prescribe, a su vez, que "si la deuda fuese condicional, se podrá igualmente preparar pidiendo que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición".

i) *Requisitos del título.*

Se ha señalado que el instrumento que constituye título ejecutivo es aquel en el que consta fehacientemente la obligación exigible de dar cantidades de dinero, liquidas o fácilmente liquidables, por lo que la circunstancia de ser necesario realizar un simple cálculo aritmético para determinar cuál es la suma adeudada, no le quita al título su ejecutabilidad (CNCom., Sala B, 8/2/78, JA, t. 1979-IV, síntesis).

No existe título ejecutivo sin documento que acredite la existencia de un crédito líquido y exigible, esto es, sin medio constitutivo o probatorio de un derecho reconocido por la ley de fondo (CNCiv., Sala G, 12/4/95, LL, t. 1995-C, p. 589).

La fuerza ejecutiva de los títulos de crédito es otorgada por el Código de Comercio y leyes especiales, aplicándose supletoriamente las normas del Código Procesal, pues si bien los mismos tienen por objeto la tutela jurisdiccional del crédito comercial, no pueden ignorarse los principios elementales regulados en los ordenamientos procesales para asegurar el debido proceso legal cuando se pretende ejecutar al deudor (CNCiv., Sala G, 12/4/95, LL, t. 1995-C, p. 589).

Es presupuesto sustancial del juicio ejecutivo que el objeto del título sea una prestación dineraria, quedando excluidas las obligaciones de hacer o las de dar (CNCiv., Sala C, 29/8/95, LL, t. 1996-A, p. 393).

ii) *Validez y eficacia del título.*

Al desvincularse la causa de la obligación, no importa el ser del derecho sino la validez y eficacia del título. Es que el derecho se ha incorporado al instrumento: en el juicio ejecutivo, la eventual materia litigiosa no se halla representada por el "derecho" y sus connotaciones del "ser", "validez" o "eficacia", sino y nada más que la validez y eficacia del "título" (documento) en cuya virtud se lo ha promovido (CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 14/7/76, BCEC y C, 622, n° 8582),

La inclusión del membrete de la ejecutante en el documento cuya ejecución se pretende y de la leyenda "comprobante de obligación o liquidación" no le quita habilidad como título ejecutivo, pues, al no integrar el cuerpo del pagare, carece de eficacia cambiaria (CNCom., Sala E, 21/6/95, LL, t. 1996-B, p. 169, con nota de H, Eduardo Sirkin).

iii) *Autosuficiencia del título.*

El juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos y controvertidos, sino que es un procedimiento establecido para que pueda hacerse efectivo el cobro de crédito que viene establecido en el documento que debe ser suficiente y *bastarse a sí mismo* (CCC Resistencia, Sala I, 17/5/76, JA, 1917-II, síntesis).

En el juicio ejecutivo es razonable que el título sobre la base del cual se acciona resulte *autosuficiente*, conteniendo todos los elementos necesarios para que el proceso de ejecución sea admisible, y obligado como se halla el juez a examinar cuidadosamente el instrumento, debe pronunciarse sobre la idoneidad a los fines que se esgrime, resultando lógica la exigencia legal, habida cuenta de las medidas que resulten procedentes en procesos que se basan solamente en los instrumentos acompañados por la accionante (CNTrab., Sala VIII, 30/4/82, DT, t. 1982, p. 917).

El título ejecutivo, por definición, debe ser *autosuficiente* (CNCom., Sala E, 16/4/82, JA, t. 1982-II, síntesis).

iv) *Legitimación sustancial.*

El título ejecutivo moderno representa una simplificación impuesta por el interés general a la rapidez de las ejecuciones, en cuanto dispensa de la necesidad de un nuevo conocimiento del juez dirigido a declarar la existencia actual de la acción ejecutiva y permite al acreedor pedir directamente al órgano ejecutivo el acto ejecutorio (CNCiv., Sala D, 27/3/80, Rep. ED, t. 16, p. 522, n° 13).

En virtud de esta simplificación, se ha puntualizado que son cinco los presupuestos procesales que abren la vía ejecutiva: legitimación sustancial activa y pasiva, objeto cierto y determinado, plazo vencido y obligación pura o condición cumplida (CNEsp. Civ. y Com., 3/9/79, *Rep. ED*, t. 14, p. 526, n° 2).

No es suficiente, por lo tanto, que el título sea ejecutivo, sino que es menester también que quien ejercite la acción sea legítimo tenedor del título y que de este surja el derecho a ejercitar la acción (CNCom., Sala C, 29/7/71, *LL*, t. 144, p. 49; CNCiv., Sala C, 8/10/74, *LL*, t. 1975- A, p. 743; *ED*, t. 58, p. 607; CNCom., Sala B, 29/5/78, *LL*, t. 1978-D, p. 455).

El deudor que no paga a su acreedor legitimado asume las consecuencias de su acto, y sus derechos con relación a quien percibió el pago no pueden ventilarse en el juicio ejecutivo seguido por un endosatario (CNCom., Sala C, 23/3/66-, *LL*, t. 123, p. 986, n° 14.028-S).

Por ausencia de legitimación, no procede la vía ejecutiva ni su preparación sobre la base de un documento privado del que surge una obligación líquida exigible, pero en la cual no se indica a quien debe hacerse el pago (CNCom., Sala D, 10/2/78, *JA*, t. 1979-III, síntesis).

v) Liquidez del título.

El art. 520 del Cód. Procesal determina que se procederá ejecutivamente siempre que se accione en base a un título que traiga aparejada obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables (CNEsp. Civ. y Com., 3/9/79, *Rep. ED*, t. 14, p. 527, n° 5).

La acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero líquido o fácilmente liquidable (CNCiv., Sala F, 7/9/81, *ED*, t. 96, p. 585, *Rep. LL*, t. 1982, p. 1478, n° 3).

Sólo constituyen, en general, título hábil para promover ejecución, todos aquellos instrumentos privados en los cuales consta un reconocimiento autónomo de deuda líquida (o fácilmente liquidable) y exigible, que no requieran una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso ejecutivo (CNCom., Sala C, 9/12/94, *LL*, t. 1995-C, p. 687, *J. Agrup.*, caso 10.375).

No hay título ejecutivo sin documento que acredite la existencia de un título líquido y exigible, es decir, sin documento constitutivo o probatorio de un derecho reconocido por la ley de fondo (CNCom., Sala A, 8/11/77, *JA*, t. 1978-1V, síntesis).

Si el documento contiene la existencia de una deuda líquida y exigible y de naturaleza incondicional, resulta idóneo para hacer funcionar el mecanismo de los arts. 523 y 524 del Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 525 y 526 CPN) a los efectos de lograr un título ejecutivo en los términos del art. 518 del cód. Citado (art. 520 CPN) (CCC San Martín, Sala II, 10/2/81, *Rep. ED*, t. 16, p. 521, n° 9).

Una de las condiciones de la acción ejecutiva es que la suma de dinero reclamada sea por la obligación exigible de dar cantidades líquidas o fácilmente liquidables. Por el contrario, será ilíquida cuando no sea posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo y sin una previa liquidación (CNCom., Sala A, 20/2/76, *JA*, t. 1977-1, síntesis).

vi) Exigibilidad del título.

Uno de los presupuestos de la apertura del juicio ejecutivo se refiere a la existencia de deuda exigible; por lo tanto, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda y mucho menos su exigibilidad, no hay título hábil para proceder ejecutivamente (CNCiv., Sala E, 9/6/80, *JA*, t. 1981-II, síntesis).

Atañe a la esencia del título ejecutivo su integridad o suficiencia; es decir que, además de instrumentar la existencia de una obligación exigible de dar cantidades de dinero líquidas o fácilmente liquidables, aquel debe ostentar la autonomía necesaria como para que el procedimiento de ejecución que le es anexo, resulte viable (CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 7/3/77, *JA*, t. 1977-1V, p. 210, n° 26.906).

La preparación de la vía ejecutiva sólo es hábil para constituir título ejecutivo si el documento, cumplidas las diligencias preparatorias, resulta ser de aquellos que instrumentan obligaciones contraídas por el demandado, exigibles, de dar cantidades liquidadas de dinero o fácilmente liquidables (CNCom., Sala E, 20/4/89, *ED*, t. 134, p. 729).

No debe admitirse una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, como es la existencia de deuda exigible y ello resulta manifiesto de autos (CSN, 20/5/76, *JA*, t. 1977, p. 278, n° 26.950).

Plazo vencido.

Es inaplicable la vía ejecutiva si el documento que le sirve de base carece de fecha de vencimiento (sin perjuicio de que, como mas adelante veremos, pueda prepararse la ejecución pidiéndose la fijación judicial del plazo) (CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 30/3/65, *JA*, t. 1965- III, p. 45).

No hay título ejecutivo si el documento reconoce un saldo deudor, pero no expresa la fecha en que es exigible (CNCom., Sala B, 6/11/70, *LL*, t. 142, p. 426).

*Obligación en cuotas*¹⁷.

El vencimiento de la cambial debe ser cierto, *único* y posible (CNCom., Sala C, *Rep. ED*, t. 13, p. 478).

Los títulos que expresan una obligación pagadera en diversos plazos no constituyen pagares (CNCom., Sala A, 7/7/78, *ED*, t. 80, p. 292, n° 5).

La circunstancia de que exista una clausula según la cual la falta de pago de una mensualidad produciría la caducidad de las cuotas no vencidas y haría exigible la cancelación total del saldo adeudado, no transforma el carácter primitivo de constituir una obligación pagadera a plazos (CNCom., Sala A, 7/7/78, *ED*, t. 80, p. 292, n° 5).

Aun cuando el título cuente en su texto la denominación "pagare", la mencionada forma de vencimiento (pago en cuotas) lo descalifica como papel de comercio (art. 35, *in fine*, dec.-ley 5965/63) (CNCom., Sala A, *ED*, t. 60, p. 184).

En nuestro derecho no es posible librar títulos cambiarios con vencimientos escalonados; en el caso se debió librar tantos títulos como cuotas se adeudaran (CNCom., Sala C, *Rep. ED*, t. 13, p. 478; ídem, Sala D, *Rep. ED*, t. 13, p. 478).

No constituyen documentos cambiarios los instrumentos privados que aparecen documentando una deuda amortizable en cuotas mensuales, sin que la expresión "pagaremos" o la clausula "a la orden" que contienen cambien su naturaleza (CNEsp. Civ. y Com., Sala VI, *LL*, t. 1980-D, p. 795).

El art. 35, del decreto-ley 5965/63, declara la nulidad de los documentos cambiarios que establecen pagos en cuotas o vencimientos diferentes de los legales; con lo que implícitamente resultan alcanzados por el estigma de invalidez aquellos documentos que, sin perjuicio de sus restantes formas, prevean un régimen de vencimientos escalonados (CNCom., Sala D, *Rep. LL*, t. XXXVII, p. 964, n° 9).

Resulta incompatible con el carácter de un pagare el escalonamiento de plazos parciales establecido en su texto, contrario al plazo puro requerido por el art. 101, inc. 3, del decreto-ley 5965/63 (CNCom., Sala D, 15/6/79, *Rep. ED*, t. 14, p. 537, n° 32).

No obstante el criterio uniforme de la jurisprudencia con respecto a que el título es inválido como pagare si ha convenido su pago en cuotas, en algún caso se ha sostenido el criterio opuesto.

¹⁷ Gómez Leo, *Letra de cambia y pagare*, t. II-A, 1986, p. 189: "La suma de dinero debe ser única e invariable, en plazos y personas, atento a la indivisibilidad de la cambial. Es decir, que no puede prometerse el pago en forma fraccionada o en cuotas ...". Véase, asimismo, *infra*, parág. 20, C, n° 2.

La circunstancia de que el documento base de la ejecución contenga una obligación que deba hacerse efectiva en cuotas mensuales iguales y consecutivas, no descarta la posibilidad prevista en el art. 521, inc. 2, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (art. 523 CPN), de ser presentado para su preparación como título ejecutivo previo el reconocimiento judicial de la firma (CCC San Martín, Sala II, 10/2/81, *Rep. ED*, t. 16, p. 522, n° 16).

Obligación condicional.

No constituye título ejecutivo el documento en el cual se reconoce una deuda que está sujeta a condición y no puede admitirse prueba de su cumplimiento independiente del documento mismo, porque este debe bastarse a sí mismo para fundar la acción. Además, como pagare, debe contener una promesa pura y simple de pagar una suma de dinero (CNCom., Sala B, 10/3/65, *LL*, t. 119, p. 982, n° 12.307-S).

Para que se pueda proceder ejecutivamente, la obligación debe ser líquida, exigible y de plazo vencido y no pendiente del cumplimiento de condición o prestación (CNCiv., Sala D, 24/4/70, *LL*, t. 141, p. 663, n° 25.434-8).

Los títulos que se refieren a obligaciones sujetas a condición pueden ser completables, sea mediante otro instrumento o por la preparación de la vía ejecutiva: los títulos completables son los que dependen de ulteriores gestiones en cuanto a su eficacia procesal, resultando su ejecutoriedad conjuntamente del título y de su reconocimiento posterior (C1aCC Tucumán, 25/6/81, *Rep. ED*, t. 16, p. 522, n° 20).

Deuda parcialmente líquida.

Conforme a lo expresamente legislado en el art. 520 del Cód. Procesal, procede la vía ejecutiva si se demandare "por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables", supuesto este último que se da cuando su determinación depende de una operación aritmética, cuyas bases constan en el respectivo título NCiv., Sala O, 6/10/71, *LL*, t. 147, p. 727, n° 29.188-8).

Debe reputarse que el título es ejecutivo por tratarse de deuda exigible y su cantidad líquida, ya que es tal no solamente la que resulta de la simple lectura del documento de la obligación, sino también la que pueda determinarse mediante una sencilla operación aritmética, como se ha hecho en autos (CNCiv., Sala A, 17/10/63, *LL*, t. 114, p. 390; *JA*, t. 1964-III, p. 435).

Tratándose de moneda extranjera, si en la especie la determinación de la cantidad adeudada resulta de la simple operación aritmética de multiplicar una cifra por la cotización del dólar en el mercado libre, la suma reclamada no es ilíquida, ya que las constancias del juicio permiten calcularla sin dificultad (CNCiv., Sala C, 22/2/67, *LL*, t. 126, p. 813, n° 15.422-S).

En virtud de que el art. 520 CPN admite la promoción de ejecuciones por obligaciones exigibles de dar cantidades fácilmente liquidables de dinero, esa vía resulta procedente si se demanda el cobro de la diferencia entre el valor actual del dólar y el que tenía al promoverse una ejecución anterior (CNCiv., Sala A, 28/3/68, *LL*, t. 132, p. 1101, n° 18.885-S).

viii) Facultad judicial de examinar el título.

La ausencia de requisitos intrínsecos del título ejecutivo puede ser verificada por el juez aun sin el pedido de parte: la ineficacia del título que sirve de sostén a la demanda puede ser examinada inclusive de oficio por el juzgador en cualquier instancia, en razón de recaer el problema sobre un presupuesto esencial de la acción (CNCiv., Sala D, 25/9/79, *Rep. ED*, t. 14, p. 526, n° 3).

La falta de concurrencia de algún presupuesto que otorgue fuerza ejecutiva al título puede ser verificada de oficio por el juez, aun sin mediar instancia particular del interesado, verificación que es dable realizar al menos en dos oportunidades: al despachar la ejecución o denegar el uso de la vía, o al tiempo de dictar sentencia (CCC Santa Fe, Sala I, 31/8/76, *JA*, t. 1977-III, *síntesis*).

Es inconducente sostener que la habilitación del título es cuestión que el tribunal puede plantear, aun de oficio, hasta el momento de dictar sentencia: conforme al art. 531 del Cod. Procesal, el juez "examinara cuidadosamente" el instrumento con que se deduce la ejecución, y solo si hallare que es de los legalmente previstos y que se encuentran cumplidos los pertinentes presupuestos procesales, abrirá la vía ejecutiva. En consecuencia, el favorable despacho de la ejecución supone un cuidadoso examen del título presentado, y significa un juicio favorable respecto de su habilidad ejecutiva; por lo que es incoherente emitir luego oficiosamente un juicio contrario (CNCom., Sala D, 9/2/95, LL, t. 1995-C, p. 687, J. Agrup., caso 10.376).

DIVERSOS CRITERIOS¹

7. Títulos ejecutivos

a) Régimen legal

El CPN, de la misma forma que la mayoría de los códigos procesales vigentes en las provincias, formula una enumeración de los títulos que revisten carácter ejecutivo.

Conforme al art. 523 CPN (texto según ley 24.760), entonces, *"los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:*

"1) el instrumento publico presentado en forma;

"2) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;

"3) la confesión de deuda liquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

"4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525;

"5) la letra de cambio, factura de crédito, vale o pagare, el cheque y la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;

"6) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;

*"7) los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial"*²

Esta enumeración de los títulos ejecutivos no tiene carácter taxativo, en cuanto se integra la remisión a otras normas contenidas las leyes sustanciales (inc. 7).

1) Legislación provincial comparada.

En lo fundamental, el detalle es similar en los códigos de Córdoba (art. 819), Corrientes (art. 400), Jujuy (art. 472), La Rioja (art. 276) y Santa Cruz (art. 465), con la variante de que el Código de Corrientes incluye el juramento decisorio.

El código de Córdoba, por su parte, otorga el carácter de título ejecutivo al crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal (art. 819, inc. 6), y lo mismo hace el art. 524 CPN así como los ordenamientos procesales que se le adaptaron (Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Misiones, Neuquen, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis y Santiago del Estero).

El código de Santa Fe sólo regula como títulos que traen aparejada ejecución a los instrumentos públicos y los privados reconocidos judicialmente, a los créditos procedentes de alquileres y a los demás títulos a los que las leyes confieran fuerza ejecutiva y no tuvieran establecido un procedimiento especial (art. 442).

Pero como en el art. 444 prescribe que *"la confesión hecha en juicios declarativos absolviendo posiciones o de otro modo no constituye título ejecutivo"*, otorga, implícitamente, este ultimo carácter a la confesión prestada ante el juez de la ejecución.

¹ Cfr. *supra*, bibliografía citada en nota 2, del Cap. II, Tít. 1.

² *Concordancias: id.*, Catamarca, Chubut, Misiones, Neuquen y San Luis; Buenos Aires, art. 521 (agregando en el inc. 2: "O libro de requerimientos"); Chaco, art.501; Entre Ríos, art. 509; Formosa, art. 520; La Pampa, art. 499; Rio Negro, 517; Salta, art. 533; San Juan, art. 508; Santiago del Estero, art. 515.

Un criterio semejante adopta el código de Tucuman (art. 502), aunque con una modalidad diferente: incluye a los instrumentos privados cuya firma estuviera certificada por escribano y no contempla la confesión.

El código de Mendoza, por último, no contiene una enumeración sino una descripción de los títulos ejecutivos.

En efecto, su art. 228 establece que *"procede la vía ejecutiva cuando se demandare por obligación lícita y exigible de dar cantidades liquidadas de dinero, valores bursátiles y bienes similares, siempre que la obligación conste en instrumento público o en instrumento privado reconocido por el obligado o declarado judicialmente reconocido; o surja la obligación en cualquier otra forma que reúna Los requisitos exigidos por este artículo o Las leyes de fondeo"*.

2) Títulos incompletos.

Cabe consignar, desde el aspecto de su eficacia, que no todos los títulos mencionados precedentemente traen aparejada ejecución por sí mismos (títulos completos).

En efecto, como veremos más adelante, algunos de ellos requieren complementarse o perfeccionarse, y otros inclusive formarse mediante el cumplimiento de diligencias preliminares (art. 525 CPN).

b) Doctrina

Fenochietto y Arazi³, luego de citar un concepto de Couture en el sentido de que la multiplicidad de títulos ejecutivos trae consigo la multiplicidad de procesos de ejecución⁴, reflexionan que si se acepta esta proposición, no será exagerada la conclusión de que no existe en nuestro derecho "un" juicio ejecutivo, sino una variedad de juicios que responden a distintas regulaciones, de conformidad con el encuadramiento que el CPN y las leyes sustanciales otorgan a este proceso especial.

Estas circunstancias, concluyen, dificultan el estudio armónico del tema al plantear no pocas dificultades interpretativas, por ejemplo si se pretende aplicar la doctrina de los juicios ejecutivos cambiarios, con títulos esencialmente abstractos, a otros títulos de naturaleza civil.

Serantes Peña y Palma⁵ se refieren al carácter no taxativo de la norma señalando concretamente que no hay duda que se trata de una enumeración enunciativa, en atención a lo dispuesto en el inc. 7 del art. 523 CPN, que se remite a *"los demás títulos que tuvieron fuerza ejecutiva"*.

Pero no dejan de advertir que las propias partes pueden otorgarle fuerza ejecutiva a un instrumento, aunque la ley no le atribuya especialmente ese carácter, y ponen como ejemplo la cláusula penal que forma parte de una convención, y cuyo importe total no constituye una suma líquida, pero sí fácilmente liquidable.

Falcón⁶, por su parte, refiriéndose a la *síntesis del sistema del juicio ejecutivo*, pone de relieve que se asienta sobre un título hábil, ya sea que el mismo aparezca directamente o deba completarse a través de una instancia preliminar (preparación de vía).

Ese título necesario y suficiente -concluye- lleva inexorablemente a conseguir que la jurisdicción le otorgue el "pase" o calidad de executorio, único modo por el cual en nuestro derecho se puede requerir, el ejercicio de la fuerza del Estado para obtener algo que pretendemos.

c) Jurisprudencia

1) Errónea denominación del título.

³ Fenochietto-Arazi, *Código Procesal* ... cit., t. III, p. 674.

⁴ Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, p. 454.

⁵ Serantes Peña-Palma, *Código Procesal* ... cit., t. II, p. 451.

⁶ Falcón, *Código Procesal* ... cit., t. III, p. 615.

Los títulos enumerados expresamente en la ley no extinguen todos supuestos de admisibilidad del *título* ejecutivo, bien por la extensión a otros supuestos, bien por la asimilación que a diversos incisos realiza por subsunción. En este orden de ideas se ha resuelto que la errónea denominación dada por el ejecutante al documento, no significa que necesariamente deba negársele la vía ejecutiva (CNEsp. Civ. y Com., Sala II, LL, t. 1975-B, p. 867, n° 32.417-S).

2) Alcance de la declaración de las partes.

La sola declaración de las partes no puede darle a un documento el carácter de ejecutivo (CNCom., Sala C, LL, t. 121, p. 666, n° 12.961-S; id., Sala E, 20/4/89, ED, t. 134, p. 729).

3) Obligación en cuotas.

En cuanto el instrumento que se ejecuta tiene establecido en su texto que el pago del capital se efectuara en cuotas, y no fue tachado de falso en la instancia oportuna, el título no necesita integrarse con otros documentos, por lo cual su habilidad ejecutiva no se ve enervada (CNCom., Sala B, JA, t. 1981-III, síntesis).

Es título suficiente para el juicio ejecutivo el que instrumenta la obligación de pagar una suma determinada de dinero en doce cuotas mensuales, y fija el vencimiento de la primera, correspondiente al importe de un pasaje aéreo (CNCom., Sala D, LL, t. 1975-C, p. 148)⁷.

4) Certificación contable.

La certificación por contador de un saldo que surja de libros contables no es título ejecutivo (CNCom., Sala C, LL, t. 129, p. 986, n° 16.399-S).

5) Certificación de deuda.

El certificado de saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, extendido por el acreedor con las formalidades legales del art. 793, ap. 3°, del Cód. de Comercio, constituye un título ejecutivo que no necesita complemento alguno. Así, resulta improcedente fundar la excepción de falsedad alegando la inexistencia de la cuenta corriente, o su atribución a un sujeto de derecho que no resulta su titular (CNCom., Sala E, 19/4/96, LL, t. 1996-C, p. 792, n° 38.787-S).

El certificado de saldo deudor emitido respecto de una cuenta que tuvo como única finalidad debitar saldos deudores emergentes de una relación jurídica paralela nacida del contrato de emisión de tarjeta de crédito entre las mismas partes, sin posibilidad de utilizar el servicio de cheque, carece de aptitud para erigirse en título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 793 del Cód. de Comercio (CNCom., Sala C, 1/3/96, LL, t. 1996-C, p. 784, n° 38.753-8).

El certificado de saldo deudor de una cuenta corriente bancaria, extendido por el banco acreedor con las formalidades legales, constituye un título ejecutivo autónomo, en el sentido de que se basta a sí mismo y no necesita de complemento alguno, no requiere previo reconocimiento y aceptación de parte del cliente. En consecuencia, la cuestión relativa a la impugnación de la liquidación practicada por el banco -que incluye lo relativo a intereses-, no tiene cabida en este tipo de procesos en virtud de la abstracción procesal de que goza el título referido (CNCom., Sala E, 5/7/95, LL, t. 1996-A, p. 570).

La constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria solo requiere, para traer aparejada ejecución, la mención del importe que arrojaba la cuenta al momento de su cierre y las firmas conjuntas de los funcionarios habilitados por la ley al efecto (art. 793, Cód. de Comercio). La inclusión de otros extremos, además de no estar contemplada en el régimen legal, contraria la naturaleza del título y los fines de su institución (CNCom., Sala C, 27/12/94, LL, t. 1996-B, p. 750, n° 1).

El certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria constituye un título ejecutivo autónomo, en tanto continente de dicho saldo (art. 525, inc. 5, Cód. Procesal). En consecuencia, no puede introducirse en el proceso por el cual se lo ejecuta

⁷ En contra: Aunque hubiera sido protestado no se convierte en título ejecutivo el documento extendido en forma de pagaré a la orden, pero que instrumenta una obligación que debe ser satisfecha en diversas cuotas o plazos (CNCom., Sala A, JA, t. 1966-VI, p. 138).

ninguna cuestión que se vincule con la causa de la obligación en el instrumentada (CCom., Sala E, 5/2/95, LL, t. 1996-B, p. 750, n° 2).

El certificado de deuda que integró el título ejecutivo trae aparejada ejecución contra el deudor sin más, de acuerdo con lo determinado por el art. 793 del Cód. de Comercio y, por lo tanto, también la otorga contra el fiador, constituido -como en el caso- en deudor principal liso y llano pagador de la obligación (CFed. Bahía Blanca, LL, t. 152, p. 457).

6) *Carta de obligación.*

La circunstancia de haberse estipulado en el documento que la falta de pago de dos de los pagares suscriptos por los presuntos deudores haría exigible el saldo, no confiere a dicho documento, calificado como "carta de obligación", carácter ejecutivo, ya que no reúne ninguno de los requisitos que la ley procesal exige; no obsta a esto el hecho de que el mismo haya sido protestado, diligencia que por misma no asigna una condición de la que el instrumento carece (CNCiv., Sala A, LL, t. 124, p. 1151, n° 14.517-8).

7) *Fianza*

No existe norma legal que admita la acción ejecutiva sobre la base de una fianza instrumentada en documento privado sin haberse reconocido previamente la firma (CCom., Sala C, LL, t. 129, p. 413).

Extendiendo este concepto al fiador que paga, queda legalmente subrogado en los derechos del acreedor (art. 768, inc. 2, Cód. Civil) y se le traspasan todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor (arts. 771, 2029 y 2030, Cód. Civil); entre de los, la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito (art. 1458, Cód. Civil); el crédito, así, conserva la misma fuerza ejecutiva que tenía originariamente; en tal hipótesis, por consiguiente, el título originario se integra con la constancia del pago emanada del antiguo acreedor (CCom., Sala A, LL, t. 1977-C, p. 64).

Pero la incapacidad del fiador, ahora ejecutante en autos, para otorgar la fianza en cuya virtud ha pagado la deuda que ejecuta, es una excepción personal de este, que pudo o no oponer en la ejecución que se siguió en su contra, pero que el afianzado no está autorizado a invocar para oponerse a la repetición (arts. 2034 y conexas, Cód. Civil) (CCom., Sala A, LL, t. 1977-C, p. 64).

No es título ejecutivo la fianza cuyo monto resulta de una certificación contable en los libros de contabilidad (CCom., Sala C, LL, t. 129, p. 986, n° 16.399-S).

8) *Remitos.*

El remito de la mercadería, autenticado en mérito al reconocimiento ficto producido, no puede fundar la ejecución si carece de suma alguna (CCom., Sala B, LL, t. 118, p. 880, n° 11.875-S).

Un remito, una solicitud de socio del "Diners Club" y 6 cupones de compra, no son documentos ejecutivos sino elementos para una demanda de conocimiento (CCom., Sala B, LL, t. 142, p. 426).

9) *Notas de debito.*

Las notas de debito y resumen de cuentas que instrumentarían parte de la pretendida deuda que se ejecuta y que han sido desconocidos por el accionario, no pueden, atento a su propia naturaleza, encontrarse garantizados por un aval cambiario y, por tanto, con respecto a ellos, el documento aun reconocido, no resulta hábil para intentar la acción ejecutiva, por lo que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada, haciéndose lugar a la excepción de inhabilidad opuesta (CCom., Sala D, LL, t. 155, p. 721).

10) *Compraventa.*

La jurisprudencia del tribunal, en el sentido de que no habiéndose consignado en forma expresa carece de fuerza ejecutiva el saldo de precio resultante de un boleto de compraventa que solo acredita obligaciones bilaterales, es aplicable al caso en que se persigue el cobro ejecutivo de intereses que se encontraban supeditados a la escrituración del bien cuyo incumplimiento se imputan recíprocamente ambas partes, haciendo de tal manera inhábil el título por no bastarse a sí mismo (CNCiv., Sala B, LL, t. 131, p. 1202, n° 18.278-S).

El depósito por el deudor de la suma adeudada con posterioridad a la subasta obra como arrepentimiento (art. 1202, Cód. Civil), y como el obliga a devolver la seña con una suma mayor, establecida legalmente en una vez y media el monto de aquella. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado y aunque queden adeudándose sumas comprendidas en las facilidades de pago (CNCiv., Sala C, ED, t. 67, p. 351).

La copia del testimonio de la escritura de compraventa otorgada por el escribano interviniente y debidamente legalizada constituye en cualquier caso uno de los instrumentos previstos en la enumeración del art. 979, inc. 2, del Cód. Civil, y no habiéndose negado que ella corresponda realmente al Original, debe considerársela título hábil para promover la ejecución hipotecaria, con el mismo criterio con que se reconoce este carácter a las fotocopias cuando median iguales circunstancias que en la especie (CNCiv., Sala C, LL, t. 128, p. 566).

La ejecución en contra del titular del dominio del inmueble cuya venta se pretende, es indispensable para arribar a esa finalidad, cualquiera sea la responsabilidad de dicho titular, por la obligación reconocida en la sentencia (CNCom., Sala B, LL, t. 132, p. 1033, n° 18.378-S).

Si el documento en base al cual se solicita la ejecución instrumenta un contrato de compraventa mercantil, no resulta idóneo como título hábil con el alcance específico que rara los llamados ejecutivos legisla el art. 523 del Cód. Procesal; CNCom., Sala B, ED, t. 55, p. 155).

11) Sello de "cancelado" puesto por error.

La inserción del sello "cancelado" sobre la firma del librador y su avalista, sobre la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y sobre la fecha, afectan la eficacia del título, aun en poder de tenedor legitimado del pagaré y las razones a que obedecerían dichas leyendas podrán ventilarse en otro proceso (CNCom., Sala B, LL, t. 148, p. 699, n° 29.682-S).

12) Otros títulos que traen aparejada ejecución.

El procedimiento de cancelación cambiaria tiene como finalidad primordial posibilitar que el portador, que ha sido desposeído del título pueda exigir el cumplimiento de la obligación cartular en él instrumentada. La sentencia produce dos efectos: la desincorporación del derecho cartular del documento cambiario, anulándolo como tal y, correlativamente con la ineficacia cambiaria del título cancelado, la emisión de un testimonio judicial con fuerza ejecutiva de la sentencia firme para así poder exigir el pago (CNCiv., Sala G, 12/4/95, LL, t. 1995-C, p. 589).

Se encuentran amparadas con el procedimiento ejecutivo las deudas por reparaciones de deterioros, pagos de mejoras a las que el locatario se obligó contractualmente y que pago el locador a costa de aquel, cláusula penal por retraso en el pago del alquiler, repetición de impuestos, suministro de luz eléctrica y servicio telefónico, entre otras a cargo del inquilino (CNCiv., Sala C, 25/11/93, JA, t. 1994-IV, p. 514; ídem, Sala C, 7/4/94, JA, t. 1995-1, p. 49).

La ejecución de la multa prevista en una cláusula penal de un contrato de locación para el caso de no devolución de la finca locada al vencimiento del contrato, es un importe fácilmente liquidable a través de la simple operación aritmética que encuadra, sin duda, en las previsiones del inc. 6 del art. 523 del Cód. Procesal. Por ella, se admite la ejecución de la multa juntamente con la de los alquileres debidos (CNCiv., Sala C, 25/11/93, JA, t. 1994-IV, p. 514).

Si del contrato de refinanciación de deuda que se pretende ejecutar surge la forma de reajustarla, detallándose las cuotas debidas y las modalidades concertadas para el pago del monto adeudado, no cabe negarle habilidad ejecutiva al título en

tanto la deuda en cuestión resulta así fácilmente liquidable mediante una simple operación aritmética (CNCom., Sala A, 16/2/95, LL, t. 1995-C, p. 688, J. Agrup., caso 10.389).

Es improcedente desestimar liminarmente la ejecución de un "contrato de compraventa de cuotas partes de una sociedad de responsabilidad limitada" en el que las firmas fueron certificadas por escribano público y los ejecutados se habrían obligado a pagar un precio exigible de modo escalonado. Pues esa documentación contiene una obligación líquida o fácilmente liquidable, y es adecuada a los términos de los arts. 520 y cones. del Cód. Procesal (CNCom., Sala D, 9/2/95, LL, t. 1995-C, p. 688, J. Agrup., caso 10.390).

El instrumento que reviste la calidad de aval de un pagare es suficiente título ejecutivo (CNCom., Sala D, 10/3/94, JA, t. 1994-III, p. 668).

d) Fallos plenarios

1) *Compraventa de fondo de comercio.*

Habiéndose documentado por instrumento aparte la forma de pago del precio de una compraventa de un fondo de comercio y estipulado que la caducidad de los plazos da derecho al vendedor a ejecutar el saldo adeudado, el documento de referencia es título hábil para iniciar la ejecución pertinente (CNCom., *en pleno*, 29/12/67, "Cotty S.C.A. c/Blas, Serapio A.", ED, t. 21, p. 166).

2) *Cuenta corriente bancaria.*

La habilidad del certificado del art. 793 del Cód. de Comercio exige que el saldo se determine en ocasión de la clausura de la cuenta corriente, sin que sea menester demostrar que ha sido comunicado al cliente o conformado expresa o tácitamente por este (CNCom., *en pleno*, 5/9/69, "Banco de Galicia y Buenos Aires c. Lussich, Jorge P. A. y otra", ED, t. 28, p. 689).

La mora de base legal del cuenta correntista responsable del saldo deudor, requiere la comunicación del párr. 1° del art. 793 del Cód. de Comercio, o la comunicación del párr. 2° del art. 509 del Cód. Civil (CNCom., *en pleno*, 21/11/84, "Banco de Entre Ríos c. Genérica Porcina, S. A.", ED, t. 111, p. 636).

3) *Cheque*⁸.

Puede prepararse la vía ejecutiva sobre la base de un cheque al portador no protestado (CNEsp. Civ. y Com., *en pleno*, 31/5/55, "Baltiani, Luis T. y Cia. c. Capriglioni, Víctor", LL, t. 79, p. 38).

Puede hacerse aplicación del plenario de este tribunal del 13 de abril de 1977⁹ a las pretensiones de cobro de letras de cambio, pagares, cheques, y también cabe la aplicación de dicha doctrina en los juicios ejecutivos normados por los arts. 520 y siguientes del Código Procesal (CNCom., *en pleno*, 22/12/77, ED, t. 75, p. 611).

En la ejecución de un cheque, la competencia territorial está dada, en principio, por el domicilio del banco sobre el que fue librado, y, subsidiariamente, a opción del tenedor, por el domicilio que el titular de la cuenta tiene consignado en el banco (CNCom., *en pleno*, 19/5/80, "Reynoso c. Lima de Echeverría", LL, t. 1980-B, p. 581)¹⁰.

En un cheque cruzado, librado con el nombre del beneficiario en blanco, endosado para su cobro mediante el depósito en cuenta

⁸ Cfr., *infra* (Tit. III, Cap. m, las modificaciones introducidas al régimen del cheque por la ley 24.452).

⁹ CNCom., *en pleno*, 13/4/77 (ED, t. 72, p. 566): "En caso de mora del deudor de obligación dineraria, durante la cual el acreedor se vea perjudicado para una depreciación monetaria que manifiestamente no resulte compensada a través de los intereses previstos en el art. 622 del Cód. Civil, procede otorgar al acreedor que lo solicite en la oportunidad adecuada, además del interés puro o neto, una suma adicional que repare el mencionado daño. Ello, sin perjuicio de la distinta solución que pueda adoptarse en los casos concretos en que así lo imponga la aplicación de normas legales particulares".

¹⁰ La doctrina legal sentada en el fallo plenario "Reynoso c. Lima de Echeverría" otorga al tenedor la opción de demandar en el domicilio del banco sobre el que fue librado el cheque y subsidiariamente en el domicilio que el titular de la cuenta corriente tenga consignado en el banco; en consecuencia, resulta aplicable la norma contenida en el art. 5, inc. 5, del Cód. Procesal (CNCom., Sala B, 13/3/81, LL, t. 1981-C, p. 211).